



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**  
Sogamoso, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de Primera Instancia

ACCION DE TUTELA No. **157593103002- 2021 -00109-00**

Accionante: HERNANDO MENDOZA ALBARRACÍN

Accionado: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUITIVA

Vinculados: Litis proceso Reivindicatorio No. 2020-00029-00

Litis proceso Pertenencia 2013-0167-00

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada en nombre propio por HERNANDO JORGE MENDOZA ALBARRACÍN, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUITIVA por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y justicia.

**II. IDENTIFICACION DE LAS PARTES:**

1.-La parte activa: está conformada por HERNANDO JORGE MENDOZA ALBARRACÍN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.181.994 de Sogamoso.

2. Los accionados: La tutela se interpuso en contra del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUITIVA

3. Los vinculados: Litis proceso Reivindicatorio No. 2020-00029-00 del Juzgado Promiscuo Municipal de Cuitiva, Pertenencia 2013-00167-00 y Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso.

**III. COMPETENCIA**

En virtud de lo dispuesto en la Constitución Nacional, en el Decreto 2591 de 1991 y los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos los autos 027/12, 205 de 2014 y 192 de 2015, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

**IV. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECLAMAN**

El accionante invoca como derechos fundamentales vulnerados el debido proceso e igualdad.

**V. HECHOS:**

En el escrito introductorio el accionante señala que el Juzgado Promiscuo Municipal de Cuitiva conoció de la demanda reivindicatoria de única instancia radicada el 1º de diciembre de 2020 a la que le correspondió el radicado No. 1522640890012020-00029-00.

Aduce el actor que junto con la misma presentó pruebas documentales como escritura pública No. 027 del 13 de enero de 2013, folio de matrícula inmobiliaria No. 095-141432 del predio La Roca, folio de matrícula inmobiliaria No. 095-128124 del predio de mayor extensión denominado El Cucubo y levantamiento topográfico, plano del predio la Roca, que tras haber sido inadmitida la acción, en la subsanación se aportó el avalúo catastral del predio la Roca y una solicitud de aclaración de áreas solicitado al IGAC.

Añade que como fundamento de sus pretensiones solicitó que fuera declarada la pertenencia en dominio pleno y absoluto con sus respectivos linderos el referido inmueble, a su vez, que se condenara al demandado a restituir el inmueble que le fue adjudicado por sentencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso de 4 de agosto de 2014, ya que dentro de ese proceso se hizo una inspección judicial con una medición absolutamente imprecisa realizada de manera muy artesanal con cinta métrica.

Indica que el 23 de junio de 2021 dentro del proceso radicado bajo el No. 2020-0029 el Juzgado Promiscuo Municipal de Cúitiva negó las pretensiones de la demanda declarando fundadas las tres primeras excepciones de la contestación de la demanda, pues indicó que no se cumplían los requisitos para el proceso reivindicatorio, que la persona puede ser dueña de un predio por virtud de lo que señalan unos títulos, pero la propiedad también se ejerce a través de alguna especie de engaño por cuanto los linderos o el área del predio no correspondía a la que le entregaron realmente, que no puede ser a través de un proceso reivindicación se aclare sobre qué ejercía o ejerce el dominio del propietario.

Muestra su desavenencia a dicha posición jurídica en el hecho que se le ha vulnerado el derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica y que la sentencia de pertenencia acredita el dominio sobre la totalidad del área que le fue asignada por la sentencia judicial de pertenencia o realizó ninguna consideración respecto de los efectos de la misma.

## **VI. PRETENSIONES:**

Pretende el accionante que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad y, que como consecuencia se deje sin efecto la sentencia proferida el 23 de junio de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cúitiva, dentro del proceso con radicado No. 152264089001120200029; como consecuencia de ello, se ordene al Juzgado Promiscuo Municipal de Cúitiva proferir una nueva sentencia en el proceso reivindicatorio mencionado respetando los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y justicia que le asisten.

## **VII. TRAMITE DE LA ACCION:**

### **1°. Admisión.**

El señor HERNANDO JORGE MENDOZA ALBARRACÍN presentó la acción de tutela de la referencia en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Cúitiva, la que se admitió mediante providencia de trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que se ordenó notificar y correr traslado al Juzgado accionado; así mismo, se ordenó vincular a la acción a la Litis del proceso Reivindicatorio No. 2020-00029-00 del Juzgado Promiscuo Municipal de Cúitiva y a los extremos de la Litis del proceso de Pertenencia 2013-00167 -00 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso. Para tal efecto se enviaron las respectivas comunicaciones vía electrónica.

## **2º. Contestación.**

### **2.1 ACCIONADO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUITIVA**

El titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Cuitiva dio contestación a la tutela, indicó que el 21 de noviembre de 2020 vía correo electrónico el accionante por intermedio de apoderada judicial interpuso demanda verbal en contra de JUÁN CAMILO VELASCO ALARCÓN Y ABDNAGO VELASCO OSUNA, radicada con el No. 152264089001- 2020-00029-00. Que habida cuenta que la demanda no reunía requisitos formales para la admisión mediante providencia del 24 de septiembre del 2020 se inadmitió, por lo que una vez subsanada, se admitió mediante auto de 13 de septiembre de 2020, ordenándose la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio a reivindicar. La parte demandada dio contestación a la demanda, además propuso como excepciones previas las siguientes: “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”; “no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”; una vez se le dio el trámite a dichos medios exceptivos, mediante auto de 03 de febrero de 2021 se resolvió no reponer el auto admisorio de la demanda.

Con posterioridad, fueron convocadas las partes a audiencia inicial, inspección judicial y audiencia de instrucción y juzgamiento, ésta última dentro de la cual se profirió sentencia desestimatoria a las pretensiones del extremo actor.

Añade que, mediante auto de 28 de junio de 2021 ordenó adicionar la sentencia de fecha 23 de junio de 2021 en el sentido de Levantar las medidas cautelares que pesaban sobre el inmueble objeto de la Litis, Ordenando Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. El 08 de Julio de 2021 la apoderada de la parte demandante aportó recibo de pago agencias en derecho.

Frente a los reparos planteados por el extremo actor indica que, es claro que la controversia que aquí se plantea carece de relevancia constitucional, toda vez que se trata de un asunto de divergencia o inconformidad jurídica con la decisión judicial, por no acogerse la tesis propuesta en su demanda, pero en manera alguna responde a un defecto fáctico por indebida valoración probatoria de tal entidad que invalide la actuación del juez natural, pues la decisión judicial se adoptó en interpretación acomodada o absurda de las normas jurídicas que rigen el debate propuesto, ni se dejó de valorar con suficiencia, cada una de las pruebas practicadas en audiencia.

Que tal y como puede verificarse al revisar la sentencia oral en audiencia del 23 de junio de 2021, se señaló por parte de ese juzgado que el señor HERNANDO JORGE MAURICIO MENDOZA ALBARRACÍN, compró el predio denominado la Roca, cuya área y linderos son los que aparecen en la escritura pública 027 de 2013, y que posteriormente fueron verificados dentro del proceso declarativo de pertenencia y establecidos en la sentencia del 04 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, siendo ese predio con esas características y esas medidas sobre el cual comenzó a ejercer su posesión y dominio, por lo que la medición posterior que se realizara con un método de precisión y que no coincide en el terreno con el área sobre la cual ha venido ejerciendo dominio, que se pretende utilizar el proceso para un replanteo del levantamiento topográfico y una eventual aclaración de áreas, pero en manera alguna, puede considerarse que una

inconsistencia en las medidas o las áreas, pueda constituir el presupuesto sustancial para la procedencia de la acción reivindicatoria, pues el demandante no demostró dentro del proceso que hubiere ejercido posesión o dominio sobre la franja que pretendía se le restituyera.

## **2.3 Vinculados**

### **2.3.1 VINCULADO JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**

Indica que reenvía el vínculo para consulta del proceso solicitado 2013-00167-00, que de evidencia que las partes intervinientes no aportaron correos electrónicos para su notificación.

3.- Este Despacho judicial el 12 de enero de 2022 realizó publicación por aviso a aquellas personas quienes fueron intervinientes y partes del proceso de pertenencia 2013-000167-00 que se tramitó ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso.

## **VIII. P R U E B A S:**

Las partes allegaron al paginario los siguientes documentos como medios de prueba:

### **Parte accionante:**

- Copia de demanda 2020-00029-00
- Transcripción del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cúitiva de 23 de Junio de 2015.
- Sentencia oral de única instancia proceso 2020-00029-00

### **Parte accionada:**

#### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CUITIVA**

- Expediente judicial 2020- 00029-00 de ese Despacho Judicial

### **Vinculado:**

#### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**

- Expediente de Pertenencia No. 2013-0167-00 .-

## **VIII. C O N S I D E R A C I O N E S:**

### **1.- De la acción de tutela.**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo al cual pueden acudir las personas naturales o jurídicas cuando encuentren que sus derechos constitucionales fundamentales han sido violados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien, el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Se trata de un procedimiento Judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir procedimientos judiciales que establece la Ley.

## 2. Marco Jurídico y jurisprudencial

### 2.1. Procedencia de la acción de tutela en tratándose de una vía de hecho

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, que fue reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que así se autoriza, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto al debido proceso el art. 29 de la Constitución Nacional ha desarrollado las garantías que le son propias, señalando:

*“ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...)*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”*

En consonancia la Honorable Corte Constitucional ha reiterado en varias oportunidades los elementos que conforman esta primordial garantía. Así en sentencia C-1189 de 2005 ha destacado las siguientes exigencias que debe cumplirse en cualquier tipo de juicio:

*“1. Acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de obtener pronta resolución judicial.*

*2. Acceso al “juez natural” como funcionario que ejerce la jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la ley.*

*3. Posibilidad de ejercicio del derecho de defensa con aplicación de todos los elementos legítimos para ser oído dentro del proceso.*

*4. Los procesos deben desenvolverse dentro de plazos razonables y sin dilaciones injustificadas.*

*5. El juez debe ser imparcial, autónomo e independiente, de tal forma que debe ejercer su labor sin intromisiones de los demás poderes públicos, con fundamento en los hechos y de conformidad con el ordenamiento jurídico”.*

Específicamente en cuanto al derecho al debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha señalado la necesidad de cumplir con seis requisitos **generales** para establecer si procede la acción constitucional, es así como en sentencia C-590 de 2005, estableció los siguientes:

*“(i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones.*

*(ii) . Que se hayan agotado todos los medios-ordinarios y extraordinarios-de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la*

*consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos,*

*(iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración,*

*(iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte adora,*

*(iv) Que la parte adora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y*

*(vi) Que no se trate de sentencias de tutela”.*

En ese mismo pronunciamiento esa Corporación indicó que, además debe cumplirse con unas causales específicas o materiales para la procedencia de la acción de tutela, las que son:

*“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una*

*tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*h. Violación directa de la Constitución.*

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la*

*superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”*

En reciente jurisprudencia la Corte Constitucional en decisión T-291 de 2016, señaló las reglas jurisprudenciales que determinan los requisitos que se deben acreditar para la procedibilidad del amparo, para el efecto indicó:

*“...La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. Sin embargo, estas características no relevan al accionante de cumplir unos requisitos mínimos para que la acción de tutela proceda: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iii) subsidiariedad; e (iv) inmediatez”.*

Así las cosas, siempre que concurren tanto los requisitos generales y, por lo menos, alguna de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

## **2.- Problema jurídico.**

Le corresponde al Despacho determinar si se cumple con los requisitos de procedibilidad para alegar las irregularidades de las que aduce la parte actora constituyen una vía de hecho; de ser así, ii) Si con el actuar del Juzgado accionado se incurrió en una vía de hecho susceptible de emitir protección mediante esta acción.

## **4- El caso concreto**

La inconformidad de la parte accionante radica en el hecho que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cúitiva incurrió en una vía de hecho dentro del proceso Reivindicatorio No. 152264089001120200029, específicamente al proferir la sentencia de 23 de junio pasado, mediante la cual, se declararon probadas las excepciones de “inexistencia de dominio por parte del demandante sobre la fracción a reivindicar” e “improcedencia de la acción reivindicatoria y aplicación indebida del artículo 946 del Código Civil”; como consecuencia de ello, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

Asistiéndole legitimación en la causa a parte la actora, por ser parte dentro del proceso del que se cuestiona la presunta vía de hecho; se procederá a verificar los reparos que aduce lesionan sus derechos fundamentales; para ello, previamente debe el Despacho pasar a analizar la existencia de los requisitos generales y especiales de procedibilidad de la acción de tutela, así:

### **4.1.- REQUISITOS GENERALES:**

#### **4.1.1.- Asunto de entidad Constitucional:**

La situación fáctica reseñada plantea un asunto de entidad constitucional, en cuanto involucra primordialmente una supuesta afectación del derecho al debido proceso.

#### **4.1.2.- Hechos identificados:**

Los hechos que generan la presunta vulneración se encuentran perfectamente identificados y determinados en el escrito de tutela.

#### **4.1.3.- Actor sin mecanismos de Defensa:**

Según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad, que descarta la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.

El deber de agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado, guarda relación con la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, pues de lo contrario ella se convertiría en una instancia adicional para las partes en el proceso. Esta exigencia trae consigo la excepción consagrada en el artículo 86 Superior, que permite que pueda flexibilizarse cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable o cuando se pretender proteger derechos frente a medidas judiciales ordinarias ineficaces.

Para nuestro caso en estudio encuentra el Despacho que este requisito está cumplido como quiera que procesalmente no le asiste al actor otro medio idóneo de defensa judicial al que pueda acceder para discutir la sentencia emitida el veintitrés (23) de junio de 2021, pues al tratarse de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia, no proceden recursos o medios de defensa judicial a los que pueda recurrir el actor para defender sus derechos.

#### **4.1.4. Inmediatez.**

La acción de tutela puede interponerse en todo momento porque no tiene término de caducidad. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales. Lo anterior, ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar situaciones urgentes, que requieren de la actuación rápida de los jueces. Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

De lo anterior, se colige que la acción impetrada por el aquí accionante dentro del proceso reivindicatorio radicado bajo el No. 152264089001120200029 cumple con el requisito de inmediatez, ya que como se evidencia en el proceso anteriormente citado la sentencia que ataca el accionante de vulneradora de sus derechos fundamentales fue proferida por el Juzgado accionado el 23 de Junio de 2021 y la acción constitucional fue interpuesta el 13 de diciembre de 2021, encontrándose en término razonable para su interposición.

#### **4.1.4.- Irregularidad procesal que sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo**

Para el caso en estudio encuentra el Despacho que la presunta irregularidad de que se acusa dentro del trámite, es decisiva para los intereses de la aquí actora.

#### **4.1.5.- La presunta irregularidad no lo es frente a una decisión de tutela.**

De los elementos fácticos que se exponen dentro de la presente acción constitucional se observa que lo discutido es una indebida actuación dentro del trámite de un proceso que se tramita dentro de la jurisdicción ordinaria, lejos de ser catalogada como una decisión de tutela.

De suerte que por encontrarse satisfecho los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, pasará el Despacho a analizar si concurren los presupuestos específicos de Procedibilidad de la acción de tutela, entre ellos, las causales configurativas de vía de hecho, así:

#### **4.2 Requisito específico de Procedibilidad de la acción de tutela**

Encuentra el Despacho que la presunta irregularidad que aduce la actora al parecer puede enmarcarse dentro de un defecto de tipo fáctico<sup>1</sup>, situación por la que debe el Despacho auscultar si este se materializa.

Así, según lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otros pronunciamientos en sentencia T-267 de 2013 M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, el “defecto fáctico” se presenta cuando:

*"Esta corporación ha señalado que se incurre en defecto fáctico en aquellos eventos en los cuales se omite decretar pruebas necesarias para tomar una decisión en derecho y justicia, cuando no se aprecia el acervo probatorio, se valora inadecuadamente o se profieren fallos fundamentados en pruebas irregularmente obtenidas. La jurisprudencia ha reconocido, a partir del principio constitucional de autonomía e independencia judicial, el amplio margen que tienen los jueces al momento de efectuar la valoración de las pruebas aportadas al proceso conforme a las reglas de la sana crítica; no obstante, también ha advertido que tal poder comporta un límite ya que no puede ser ejercido de manera arbitraria, en tanto puede lesionar derechos fundamentales.*

Para advertir la existencia del citado defecto, debemos verificar el trámite y decisiones emitidas dentro de ejecución de que trata la norma, así:

Si consultamos el trámite procesal podemos observar que, en audiencia del 23 de junio del año inmediatamente anterior, el Juzgado de instancia profirió Sentencia mediante la cual declaró probadas las excepciones de “Inexistencia de dominio por parte del demandante sobre la fracción a reivindicar e “improcedencia de la acción reivindicatoria y aplicación indebida del artículo 946 del código civil”; razón por la que denegó la pretensión reivindicatoria en favor del aquí accionante sobre el predio denominado la Roca, ubicado en la vereda Arbolocos, correspondiente al área rural del municipio de Cuítiva.

Para ello adujo que, no existía duda que el derecho de dominio del inmueble “La Roca” se encontraba en cabeza del demandante y aquí accionante; no obstante, también afirmó que no se podía reivindicar la franja de terreno que entró en discusión, porque el actor jamás entró en posesión de ésta; por el contrario, adujo que se debía respetar la posesión de quien la ostentaba, por tenerla incluso, con antelación a la adquisición de la propiedad del actor señor HERNANDO JORGE MENDOZA ALBARRACÍN.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia C-590 de 2005

No obstante, dicha interpretación no puede ser concebida, ni acogida por este Despacho, en garantía a la doctrina probable<sup>2</sup> emanada de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, la que además, tiene fuerza vinculante y, respecto de la cual, desde antaño consideró que para la prosperidad de la acción vindicatoria no se requería que el reivindicante hubiese poseído el bien objeto de la pretensión, ya que, sólo era suficiente que el demandante estuviera inscrito como titular de derecho de dominio, como lo indica la sentencia de 19 de agosto de 1969, así:

“Al otorgarle el artículo 946 esta acción al dueño de cosa singular “de que no está en posesión” adoptó esta fórmula del proyecto original de Bello que sustituyó la consagrada en el 1853 (art.1030) que expresaba: “cuya posesión ha perdido”. **De esta suerte quedó clara y acertadamente definida la milenaria polémica doctrinal acerca de si para procedencia de la reivindicación era o no necesario que el actor ya hubiera entrado en posesión de la cosa, v.gr. porque le hubiera sido entregada por el tradente y que posteriormente hubiera perdido dicha posesión. Se dice que la solución nuestro código es la acertada porque, se repite, que la acción reivindicatoria emana directamente del derecho de dominio y, además, porque en el sistema del mismo código este derecho se adquiere mediante la sola inscripción registral del título traslativo en tratándose de inmuebles, o por una tradición ficta o simbólica en los bienes muebles”.** Negrilla fuera de texto

Concordante con lo anterior, debe hacerse alusión a la sentencia SC433, 19 feb. 2020, rad. No 2008-00266-02, que en el mismo sentido indica:

Al respecto vale recordar, como se hizo en CSJ SC 7 oct. 1997, rad. 4944, que ‘(...) uno de los atributos del derecho de dominio es el de persecución, **en virtud del cual el propietario puede ejercer la acción reivindicatoria a fin de obtener la restitución del bien que no se encuentra en su poder**, demandando para el efecto a quien lo tenga en posesión. **Ello supone, como en forma reiterada ha sido señalado por la Corte, que, de un lado, se demuestre el derecho de dominio sobre la cosa que el actor pretende reivindicar y, por otra parte, que este derecho haya sido "atacado en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho.** Son dos situaciones opuestas e inconciliables, de las cuales una ha de triunfar en el juicio de fondo”

Pero más concretamente, en reciente jurisprudencia esa Corporación en sentencia SC3540-2021, radicación No. 11001-31-03-015-2012-00647-01 M.P. AROLDI QUIROZ MONSALVO de 17 de septiembre de 2021, adujo:

“(…) el argumento jurídico central de las acusaciones deviene insubstancial, en razón a que la acción reivindicatoria no está estatuida sólo para proteger la posesión perdida por quien disfrutaba de ella, **sino que también lo está para permitir que el dueño goce de la misma cuando, sin importar la causa, no la detenta”.**

(...)

“Tesis con hondo respaldo en nuestra juridicidad, constituyéndose en doctrina probable de la Corporación, para lo cual basta citar los pronunciamientos de 13 de julio de 1938 (GJ XLVI n.º 1938), 22 de agosto de 1941 (GJ LII, n.º 1978), 25 de febrero de 1969 (GJ CXXIX, n.º 2306, 2307 y 2308), 5 de septiembre de 1985, 13 de octubre de 2011 (exp. n.º 00530) y 8 de agosto de 2016 (SC10825), entre muchos otros, sin

---

<sup>2</sup> Ley 169 de 1896 «Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores»

que en ninguno de estos casos se haya previsto el requisito de que se duele el censor, como es que el adquirente haya detentado materialmente la cosa en algún momento. (...)

“Se descarta, por tanto, que tratándose de la reivindicación de bienes inmuebles corresponda al demandante probar que en algún momento detentó la cosa, como lo reclama el recurrente; en su lugar, una vez acreditado el dominium, por medio de un título inscrito, es procedente ordenar la restitución sin más formalidades «[s]i así no fuera, el dueño inscrito de un inmueble, cuya inscripción no ha sido cancelada, se hallaría en imposibilidad de promover acción reivindicatoria contra el ocupante que sin título inscrito le desconoce su derecho, y dejaría de ser cierto que la acción de dominio corresponde al dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela» (SC, 27 feb. 1937).”

Y continúa en señalar:

Luego, en la actualidad, **la certificación expedida por el registrador da cuenta, no sólo del asentamiento en el registro inmobiliario, sino también de la existencia del título traslativo y su conformidad jurídica, constituyéndose por sí misma en una prueba idónea de la propiedad, sin perjuicio de que, en atención al tipo del proceso, deba aportarse también el documento traslativo que permita identificar correctamente el bien sobre el cual recae el derecho.**

**3.4. Aplicado a los procesos reivindicatorios, cuando el demandante aporte el certificado registral con su demanda, estará demostrando tanto el título que sirvió para la adquisición de su derecho, como la tradición; este entendimiento guarda coherencia con la protección a la confianza depositada por los administrados en los mencionados certificados, por mandato de la buena fe registral.”**

Las anteriores citas jurisprudenciales, junto con pronunciamientos como los emitidos también por ese alto tribunal el 13 de julio de 1938 (GJ XLVI No. 1938), 22 de agosto de 1941 (GJ LII, No.1978), 25 de febrero de 1969 (GJ CXXIX, No. 2306, 2307 y 2308), 5 de septiembre de 1985, 13 de octubre de 2011 (exp. No. 00530) y 8 de agosto de 2016 (SC10825), con constituyéndose doctrina probable, para colegir que, en las decisiones mencionadas no se encuentra previsto el requisito que aduce el A-quo referente a que el demandante debió detentar el bien en algún momento.

De ello se colige que, era suficiente que el A-quo centrara su análisis en verificar la inscripción del derecho de dominio o propiedad del señor HERNANDO JORGE MENDOZA ALBARRACÍN sobre el predio “La Roca” en el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-141432, sin realizar otro tipo de análisis frente a la posesión o no del demandante sobre el predio, a más de ello, teniendo en cuenta el principio de legalidad de la sentencia<sup>3</sup> que emitió la titularidad del mismo y del folio de matrícula inmobiliaria<sup>4</sup> que adujo la parte actora como prueba de la situación jurídica del predio.

Por demás, debe acotarse que el derecho de dominio que fuera declarado sobre el predio “La Roca” en favor del señor HERNANDO JORGE MENDOZA ALBARRACÍN por parte del

<sup>3</sup> Artículo 7° Código General del Proceso

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia sentencia SC3540-2021, radicación No. 11001-31-03-015-2012-00647-01 M.P. AROLDI QUIROZ MONSALVO de 17 de septiembre de 2021 señala “la certificación expedida por el registrador da cuenta, no sólo del asentamiento en el registro inmobiliario, sino también de la existencia del título traslativo y su conformidad jurídica, constituyéndose por sí misma en una prueba idónea de la propiedad”

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso mediante sentencia de 4 de agosto de 2014, inscrita ésta en la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 095-128124 y que vino a dar apertura al folio No. 095-141432; corresponde al mismo predio que por su área<sup>5</sup> y colindancias, fue identificado, dentro del proceso reivindicatorio, tanto al momento de llevarse a cabo la inspección judicial, como el peritazgo<sup>6</sup>, pues así lo pudo verificar el A-quo, concluyendo incluso en la sentencia que es objeto de censura que, la franja de terreno que solicitada el actor se restituya en reivindicación se encuentra inmersa en el referido fundo.

Así entonces, no existe otra senda conclusiva que la de afirmar que, no debió desconocer el A-quo en el fallo emitido el 23 de Junio de 2021 la titularidad del derecho de dominio del aquí actor, dentro del proceso reivindicatorio sobre la totalidad del fundo “La Roca”, en el que se encontraba el terreno que por el costado norte fue objeto de disputa, y frente al cual y el análisis sobre la presunta falta de posesión del fundo por el demandante no fue que corresponde en criterio de este Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, necesario será también afirmar que existe lesión a las garantías fundamentales que le asisten al actor, en la medida que se atribuye a la posesión del fundo a reivindicar un protagonismo indebido, si se tiene en cuenta que, de acuerdo al precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de Justicia, en nada incide que el titular del derecho de dominio hubiese ejercido en algún momento la posesión del inmueble objeto de vindicación,

Bajo las condiciones expuestas encuentra el Despacho que ante la existencia de una vía de hecho que tiene la virtualidad de lesionar el derecho al debido proceso de la parte actora, se deberá emitir la correspondiente orden de protección, para lo cual se debe dejar sin valor ni efecto la sentencia emitida el 23 de Junio pasado emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cúitiva dentro del proceso reivindicatorio No. 152264089001120200029, para en su lugar **ORDENAR** al Juzgado accionado que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a señalar fecha y hora para la realización de la audiencia en la que deba proferir nuevamente sentencia, teniendo en cuenta los parámetros trazados en esta decisión.

#### IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto, la Juez Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, en oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por el accionante **HERNANDO JORGE MENDOZA ALBARRACÍN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>5</sup> 11,295 metros aproximadamente

<sup>6</sup> Conclusión del Peritazgo: “Otro de los datos relevantes es que se encuentran tres construcciones al costado norte después de la polisombra y cerca de alambre, la primera es un depósito la cual se encuentra construida en teja de zinc y madera, la segunda construcción está construida una parte en ladrillo, otra parte en madera y teja de zinc, la tercera construcción está construida en madera y superboard y de acuerdo al solicitante es de propiedad del señor Hernando Jorge Mauricio Mendoza Albarracín.

*Dichas construcciones están identificadas en el plano topográfico y hacen parte del predio La Roca, es decir que se encuentran dentro del predio La Roca por el costado norte”.*

**SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** la sentencia emitida el 23 de junio de 2021 por el Juzgado accionado dentro del proceso reivindicatorio radicado bajo el No. 152264089001120200029.

**TERCERO: ORDENAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Cultiva que dentro de los diez (10) días siguientes siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a señalar fecha y hora para la realización de la audiencia en la que deba proferir nuevamente sentencia, teniendo en cuenta los parámetros trazados en esta decisión y lo aquí referido.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, esto es, por el medio más expedito. No obstante lo anterior, se COMISONA al Juzgado accionado, esto es, Juzgado Promiscuo Municipal de Cultiva, a efecto que proceda a notificar de manera personal a quienes son parte dentro del proceso reivindicatorio No. 152264089001120200029 del contenido de esta decisión (demandados y apoderados judiciales, etc).

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**

**ANA MARÍA REYES PASACHOA**

AMRP/yecha

**Firmado Por:**

**Ana Maria Reyes Pasachoa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c249174138699c0bc4fc6a0331c49c625be09c74ed46295caf2c2c1754732313**  
Documento generado en 18/01/2022 11:45:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**